



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-385

26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-324 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la petición presentada por el doctor Wilson Hernando Bejarano García, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, artículo 17

2. Síntesis fáctica

2.1. El 5 de mayo de 2023, la Procuraduría Regional del Huila remitió a esta Corporación, en razón a la competencia, la queja presentada por el doctor Wilson Hernando Bejarano García contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, en relación con el proceso con radicado 2020-00016-00.

2.2. Del escrito recibido se advierte que el usuario no precisó la actuación en mora a resolver por parte del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, razón por la que se otorgó al solicitante un término de un mes con el fin de que complementara la información, so pena de que se entendiera desistida la petición de vigilancia judicial, conforme al artículo 17 C.P.A.C.A., sin embargo, vencido el término para subsanar, no se allegó escrito en ese sentido.

2.3. Por tanto, este Consejo Seccional se abstuvo de adelantar la vigilancia judicial administrativa solicitada por el doctor Wilson Hernando Bejarano García, por no reunir los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

2.4. Inconforme con la decisión, el 13 de julio de 2023, el usuario presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Wilson Hernando Bejarano García contra la Resolución CSJHUR23-324 del 22 de junio de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, *ibídem*.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si puede justificarse el silencio del señor Wilson Hernando Bejarano García ante el requerimiento realizado por este Consejo Seccional para que completara su petición, so pena de que se declarara el desistimiento tácito, conforme al artículo 17 C.P.A.C.A., o si, por el contrario, mediante el recurso se logra demostrar que esta Corporación debe adelantar la vigilancia judicial.

5. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el usuario manifiesta que, debido a problemas de salud, le fue imposible responder el requerimiento efectuado por esta Corporación el 8 de mayo de 2023, por tanto, solicita continuar con el proceso de vigilancia judicial.

6. Debate probatorio

El recurrente aportó los siguientes documentos:

- a. Auto admisorio del proceso con radicado 2020-00016-00.
- b. Contrato de prestación de servicios del doctor Luis Fernando Castro Majé.
- c. Renuncia al poder del doctor Luis Fernando Castro Majé.
- d. Resolución de intervención forzosa para liquidar el programa EPS
- e. Contrato de transacción entre la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano y la EPS Comfamiliar del Huila.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-324 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la petición presentada por el doctor Wilson Hernando Bejarano García, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 C.P.A.C.A..

En el caso concreto, la vigilancia judicial fue promovida por el doctor Wilson Hernando Bejarano García, al considerar que el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva incurrió en mora o dilación injustificada en relación con el proceso con radicado 2020-00016-00.

Sin embargo, el interesado no precisó la actuación en mora a resolver por parte del Juzgado, motivo por el cual, mediante oficio CSJHUAJV23-381 del 8 de mayo de 2023, se otorgó al solicitante un término de un mes con el fin de que complementara la información,

so pena que se declarara el desistimiento tácito de la petición, conforme al artículo 17 C.P.A.C.A..

La norma referida establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, en relación con los posibles inconvenientes de salud que aduce el usuario, es de señalar que estos ocurrieron con posterioridad al vencimiento del plazo concedido para completar la solicitud y, aun en gracia de discusión, la norma también le permitía solicitar una prórroga, de no estar en condiciones de hacerlo, por lo que no es admisible la justificación presentada.

8. Conclusión

Conforme a la norma transcrita, mediante oficio del 8 de mayo de 2023, se solicitó al usuario que complementara su petición, el cual fue comunicado al correo electrónico que registró el interesado en la petición, aun así, vencido el término para subsanar, no allegó escrito dando cumplimiento al requerimiento, por lo que resultaba procedente decretar el desistimiento y el archivo del expediente, sin perjuicio que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos dispuestos en el acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-324 del 22 de junio de 2023, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la petición presentada por el doctor Wilson Hernando Bejarano García.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Wilson Hernando Bejarano García, en su calidad de recurrente como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM